



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-277/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ

COLABORARON: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ, PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ Y ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de enero de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación identificado con la clave RA-40/2024 que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de la referida entidad federativa, por el que se declara la cancelación del registro del partido político actor.

ANTECEDENTES

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

I. Instancia local. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de los hechos que son notorios para esta autoridad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de partido político local. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima² aprobó la resolución IEE/CG/R002/2022 a través de la cual se resolvió sobre la solicitud de registro del partido político local Fuerza por México Colima, con lo cual se le otorgó el derecho de participar en las elecciones locales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.³

2. Inicio del Proceso Electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Colima 2023-2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Colima.

4. Cómputo estatal de diputaciones locales. El veintitrés de junio, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/A116/2024, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2023-2024, en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de diputaciones de mayoría relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que Fuerza por México Colima

² En adelante el IEE.

³ Consultable en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R02IP2022.pdf>

no obtuvo el 3% de la votación emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en la entidad.⁴

5. Resolución IEE/CG/R004/2024. El veinticuatro de junio siguiente, el Consejo General del IEE determinó la cancelación del registro, entre otro, del partido político Fuerza por México Colima como partido político local, al haberse actualizado el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción 1, del Código Electoral de la entidad.⁵

6. Primer recurso de apelación local (RA-39/2024). Inconforme con dicha determinación, el partido político actor presentó recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente RA-39/2024.

7. Sentencia local RA-39/2024. El primero de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RA-39/2024, en el sentido de revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del IEE otorgara el derecho de audiencia al partido político y, una vez realizado lo anterior, emitiera la resolución respecto del registro del partido Fuerza por México Colima que en derecho correspondiera.⁶

8. Acuerdo IEE/CG/121/2024. En cumplimiento a la determinación anterior, el siete de agosto, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo IEE/CG/121/2024, mediante el cual se dio vista a la parte actora, otorgándole un término de cinco días a efecto de que en uso de su garantía de audiencia compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara conducentes.⁷

⁴ Consultable en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO116P.pdf>

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R04P2024.pdf>

⁶ Consultable en el siguiente link: https://www.tee.org.mx/data/RD_RA-39-2024_010824.pdf

⁷ Consultable en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO121P.pdf>

9. Resolución IEE/CG/R006/2024. El dieciséis de agosto, el Consejo General del IEE nuevamente determinó la cancelación del registro del partido político local Fuerza por México Colima ante dicho organismo estatal electoral.⁸

10. Segundo recurso de apelación local (RA-40/2024). Inconforme con la resolución anterior, el veinte de agosto, el partido político actor presentó recurso de apelación. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente RA-40/2024.

11. Sentencia local RA-40/2024 (acto impugnado). El veinticinco de octubre, el Tribunal Electoral del Estado dictó la sentencia en el expediente RA-40/2024, en la que determinó confirmar el acuerdo IEE/CG/R006/2024.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de octubre, el partido actor presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Aviso de suspensión de labores. En la misma fecha el Tribunal local emitió el aviso mediante el cual declaró inhábiles con suspensión total de labores del uno al cinco de noviembre, por lo que decretó la suspensión general de plazos y términos procesales.

IV. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El siete de noviembre se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de esta

⁸ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a fojas 56 a la 67.

Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-277/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

V. Recepción de constancias. El once de noviembre, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable.

VI. Radicación y admisión. El doce de noviembre, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y, posteriormente, el quince de noviembre, se admitió a trámite la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁹

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político local en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Colima, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso b); 260, 263, párrafo primero, fracción III, y 267, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,⁹ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el veinticinco de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-40/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que está autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, 12, párrafo 1, inciso a); 13,

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre de quien promueve en representación del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el lunes veintiocho de octubre,¹² y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente; lo que evidencia que ésta se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quien lo promueve es un partido político a través de su presidente del Comité Directivo Estatal, calidad que le es reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.¹³

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE

¹² Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal, visible a foja 112 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹³ Cuaderno principal del expediente en que se actúa, página 26.

PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹⁴

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que la parte actora promovió el recurso de apelación local, cuya sentencia considera que le causa perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, en contra de la sentencia reclamada no existe un medio de impugnación que sea procedente para confirmarla, revocarla o modificarla y, por ende, no existe instancia alguna que deba ser agotada previamente a la promoción de este juicio.¹⁵

e) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que la parte actora aduce en su demanda que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que esta exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte promovente, en relación con la violación de los preceptos de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando el juicio de revisión constitucional

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁵ Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2000, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.¹⁶

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad de revocar el acto controvertido y, en consecuencia, el acuerdo primigenio, al considerar que tiene la posibilidad legal de seguir actuando como partido político local.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se mantenga su registro como partido político local.

Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la permanencia del registro como partido político local, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.¹⁷

Así, al estimarse colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

QUINTA. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

¹⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, publicada en la revista *Justicia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en la revista *Justicia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los criterios orientadores señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en la jurisprudencia siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA;¹⁸

- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA,¹⁹ y
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.²⁰

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, agravios y metodología de estudio.

a) Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, derivado de que, desde su perspectiva, la responsable omitió realizar un análisis integral de las circunstancias particulares que planteó en el medio de impugnación local y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice una interpretación distinta de la realizada por la

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

autoridad responsable del porcentaje de votación necesario para la conservación de su registro como partido político local.

Su causa de pedir deriva de la supuesta existencia de situaciones extraordinarias e imprevisibles –retraso en el registro de sus candidaturas y en la ministración del financiamiento para gastos de campaña– que, en su concepto, son suficientes para justificar la integración de una regla de excepción que flexibilice el porcentaje de votación mínimo exigido por la legislación electoral del Estado de Colima.

b) Síntesis de agravios

Para alcanzar tal pretensión, Fuerza por México Colima realiza diversos planteamientos que se pueden resumir en las siguientes temáticas:

- Indebida valoración de las situaciones imprevistas que se hicieron valer en la instancia local (indebida fundamentación y motivación), y
- Afectación los principios constitucionales de equidad en la contienda.

c) Metodología propuesta para el estudio de los motivos de agravio planteados.

Dado que, como puede advertirse de la síntesis anterior, todos los agravios se encuentran encaminados a evidenciar una supuesta indebida motivación y fundamentación de la sentencia controvertida, por cuestión de método, los planteamientos del actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación a sus derechos. Esto de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²¹

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

La parte actora argumenta la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable al momento de emitir la sentencia combatida, esencialmente, porque a su dicho ésta incumplió con su obligación de valorar todas aquellas situaciones imprevistas que impidieron que la parte actora cumpliera con el porcentaje mínimo de votación a fin de conservar su registro.

A su dicho, el Tribunal Local dio por ciertos los cinco supuestos de situaciones planteadas como imprevistas por la parte actora, sin embargo, al momento de valorarlas no les otorgó la suficiente relación entre la causa y el efecto a fin de que actualizaran elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitieran flexibilizar el requisito del porcentaje mínimo establecido en la Ley para la conservación de su registro.

Señala la parte actora que, al emitir el acto impugnado, el Tribunal responsable dejó de considerar las situaciones imprevistas que padeció y que afectan los principios constitucionales de equidad en la contienda.

Lo anterior pues, en su concepto, en el recurso de apelación quedó probado como las referidas situaciones extraordinarias generaron obstáculos que le impidieron, de manera inevitable, que el partido político actor alcanzara el tres por ciento de la votación, necesario para conservar su registro.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Indica que la autoridad responsable no tuvo en cuenta, en primer lugar, los contratiempos que tuvo para el registro de sus candidaturas, así como un retraso en las sustituciones que fueron necesarias y, en segundo término, la entrega tardía de las prerrogativas que le correspondían.

De esta manera, la parte actora argumenta que la autoridad responsable dejó de analizar si las referidas situaciones imprevistas constituían una excepción constitucional que permitieran la flexibilización del porcentaje mínimo de votación para la conservación de su registro, en el entendido de que se trata de afectaciones sustanciales de tipo cualitativo y no cuantitativo, como lo juzgo la responsable, derivado del nivel de afectación.

A efecto de establecer un marco referencial a propósito de lo que debe fundamentación y motivación de las resoluciones electorales, el partido actor cita diversos criterios y jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Los agravios son **infundados**.

Por cuanto hace a las situaciones extraordinarias que la parte actora refiere que lo imposibilitaron para cumplir con el porcentaje mínimo de votación que la Ley le exigía para conservar su registro fueron las siguientes:

- Indebida negativa de registrar candidaturas y retraso en su sustitución;
- Falta de candidatura para la presidencia municipal de Colima;

- Fallas en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas;
- Falta de fotografía de las candidaturas en la página electrónica del IEE, y
- Retraso en la ministración de gastos de campaña del partido político.

Al respecto, para el análisis del caso en concreto, el Tribunal local partió de la premisa de que el partido actor reconoció no haber obtenido el porcentaje de votación necesario para conservar su registro como partido político local, colocándolo en el supuesto normativo previsto en el artículo 88, fracción I del Código Electoral Local, así como el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que, su pretensión ante esa instancia fuera que la responsable realizara una excepción a la regla impuesta para la conservación de su registro.

Derivado de lo anterior, la responsable realizó un análisis de los precedentes establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-RAP-420/2021**, en el que se resolvió que la norma constitucional que establecía la causa de pérdida de registro de un partido político podía ser interpretada de manera flexible.

Ello, siempre que se cumplieran con los siguientes elementos:

- 1) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente;
- 2) Demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas, y

3) Valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del tres por ciento (3%) necesario para la conservación del registro.

Con base en lo anterior, la responsable procedió a analizar cada una de las circunstancias alegadas por el partido político actor, en el que verificaría en primer lugar, si se encontraba acreditada y, de ser así, analizaría si la situación particular actualizaba los tres elementos para justificar la flexibilización del umbral previsto para conservar su registro, es decir: **a)** si fue una situación imprevista; **b)** si ésta afectó al recurrente y, **c)** si es que fue determinante para que no lograra el porcentaje de votación requerido, en las que determinó lo siguiente:

- i. **Indebida negativa de registrar candidaturas y retraso en su sustitución:** El Tribunal Local refirió que, tomando como base el precedente resuelto por ese órgano jurisdiccional,²² le asistía la razón de manera parcial al partido en cuanto a que el retraso del inicio de campaña de algunas de sus candidaturas se debió al indebido actuar de la autoridad administrativa, al no haber registrado las candidaturas que fueron procedentes desde un inicio. Sin embargo, dicha circunstancia no conllevaba a una situación imprevisible o inevitable, dado que el requisito de residencia,²³ era de conocimiento público al encontrarse previsto en la normativa local, por lo que, correspondía al partido la carga mínima de estar preparado con la documentación atinente, de ahí que determinara que el retraso en la realización de los actos de campaña, derivó

²² JDCE-13/2024 y acumulados, en el que el Tribunal Local resolvió que en una maximización de los derechos político-electorales de los aspirantes a las candidaturas que sí cumplieron con la residencia respectiva, debía permitírseles el registro.

²³ Requisito que no acreditó una candidatura de las fórmulas de diputaciones locales postuladas en cinco distritos por el partido actor.

de una situación provocada parcialmente por el propio recurrente, por lo que no se acreditaba el elemento de la existencia de una situación imprevista constitucionalmente;

- ii. **Falta de candidatura para la presidencia municipal de Colima:**²⁴ El Tribunal Local tuvo por demostrado que el partido actor no postuló la planilla de candidaturas del Ayuntamiento de Colima, sin embargo, de las causas que lo motivaron, no resultaban una situación imprevista, pues contrario a lo señalado por el entonces recurrente, las diferencias que surjan entre un partido político y sus militantes o simpatizantes, no resultan situaciones ajenas a su voluntad y a su responsabilidad directa, pues el hecho de que la persona inicialmente postulada no hubiese entregado la documentación necesaria y que posteriormente se hubiera negado a presentar su renuncia, resulta una cuestión que atañe a la autodeterminación y autoorganización de cada instituto político, de ahí que no fuera dable sostener que la presunta circunstancia extraordinaria derivara de una causa ajena al partido político, por lo que, tampoco acreditó el primer elemento necesario para flexibilizar el umbral de votación;
- iii. **Fallas en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas:** La responsable tuvo por acreditado que el partido recurrente interpuso escritos ante el organismo público electoral local aludiendo fallas en el sistema aludido, sin embargo, ello no demostró que los reportes no hubieran sido oportunamente atendidos y

²⁴ El partido actor adujo que dicha situación se debió a que la persona que fue postulada inicialmente como candidata a la presidencia municipal de Colima, no entregó la documentación requerida para su registro, lo cual imposibilitó que el partido político pudiera registrar una candidatura que encabezara la planilla de dicha elección municipal.

menos aún, la existencia misma de las fallas. Sostuvo lo anterior, toda vez que al no presentar soporte de su dicho, ese Tribunal se encontraba imposibilitado para verificar si efectivamente existieron problemas técnicos que le impidieran la captura de información atinente al Sistema Nacional, asimismo tuvo en cuenta que la entonces autoridad responsable negó la versión del partido apelante, afirmando que, contrario a lo señalado, los escritos sobre el reporte de fallas se atendieron de manera oportuna mediante la comunicación conducente ante el Instituto Nacional Electoral. En tal virtud, dado que el partido recurrente solo refirió afirmaciones que no estaban sustentadas en algún elemento de prueba y no controvertió los argumentos de la autoridad responsable, ese órgano jurisdiccional, no tuvo por demostrada la circunstancia alegada;

- iv. Falta de fotografías de los candidatos y candidatas en la página electrónica del IEE:** El Tribunal Local estableció que, aún y cuando estaba acreditado que, en algunos de los casos en la página electrónica de *Conóceles* no aparecía la fotografía ni la información de las candidaturas postuladas por Fuerza por México Colima (aunque sí el nombre completo y cargo), tal circunstancia resultaba atribuible únicamente al partido político. Lo estimó así, tomando en consideración que el Consejo General del IEE expuso que las fotografías y datos faltantes de las candidaturas constituían una responsabilidad del propio partido, en virtud de habersele entregado los usuarios y contraseñas, así como una capacitación por parte del personal del instituto electoral para el llenado de dicha plataforma —situación reconocida por el partido

recurrente—. De ahí que, la responsable arribara a la conclusión de que, contrario a lo aducido, la falta de fotografías e información de algunas candidaturas no resultara una situación ajena a su voluntad y a la responsabilidad directa del partido, por lo que, en esa situación tampoco se acreditó el elemento consistente en la existencia de una situación imprevista constitucionalmente, y

- v. **Retraso en la ministración de gastos de campaña del partido político:** El Tribunal Local determinó que, toda vez que, no se advertían elementos en el expediente o en la resolución impugnada, que justificaran la entrega extemporánea de la primera ministración al partido político Fuerza por México Colima, tuvo por acreditada la circunstancia consistente en que recibió a destiempo el financiamiento señalado, sin que el Consejo General del IEE hubiere expuesto fundamento o motivo que lo explicara, por lo que consideró que tal circunstancia revestía la calidad de una situación imprevista constitucionalmente. Asimismo, estimó que tenía origen en hechos ajenos al partido recurrente, por lo que, una vez acreditado el primer elemento, procedió a determinar si la irregularidad conllevó a una situación de desventaja e inequidad para el partido recurrente, es decir, demostrar la causa- efecto. De conformidad con el SUP-RAP-420/2021, la valoración de la imposibilidad material en cuanto a la falta de cumplimiento del porcentaje de votación necesario debía realizarse de manera estricta, debiendo acreditar el sujeto obligado que la situación extraordinaria que permitía la flexibilización de la regla resultaba determinante para permitir esa excepción, es decir, se debía acreditar la

relación de causalidad entre la circunstancia y el incumplimiento del requisito del tres por ciento (3%) de la votación. Al respecto, ese Tribunal Local estimó que el partido político actor fue omiso al acreditar esa relación de causalidad entre la circunstancia de no recibir oportunamente el financiamiento público para gastos de campaña y el incumplimiento del requisito mencionado, pues no bastaba con el solo retraso de la ministración para concluir que ello había sido determinante para que el partido no alcanzara el umbral mínimo de la votación para la conservación de su registro, por tanto, al no haber una demostración del grado de incidencia que tuvo la circunstancia imprevista en el incumplimiento del umbral del tres por ciento (3%) necesario para que un partido conservara su registro, se incumplía con el segundo y tercer elemento necesarios para conceder la flexibilización de la regla.

A partir de esos argumentos, el Tribunal Local consideró que no existían bases suficientes para realizar el ejercicio de ponderación ni de la interpretación flexible que la parte actora solicitó, al no acreditar las causales generales ni particulares que alegó como determinantes para no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación, por lo que, confirmó la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para el estudio de agravios la responsable tomó en consideración la norma aplicable al caso, los precedentes resueltos por esa instancia jurisdiccional para resolver los actos

invocados por el partido recurrente como extraordinarios y de difícil superación, así como los criterios dictados por este Tribunal Electoral, respecto al cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo para la conservación del registro de un partido político.

En los que se ha establecido que existen ciertos parámetros y situaciones que permiten flexibilizar este requisito, siempre que se demuestren situaciones imprevisibles que afectaran de manera determinante a los resultados obtenidos por el partido recurrente, lo que en el caso no ocurrió.

El hecho de que del análisis realizado por la responsable no quedara satisfecha la pretensión de la parte actora ante esa instancia, no se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al resultar apegado a la norma y precedentes jurisdiccionales aplicables al caso, el análisis y determinación a la que arribó la responsable, pues en la metodología de estudio estableció, en un primer momento, que dependía de la acreditación del primer elemento entrar al análisis de los demás y, aún y cuando el primero se cumpliera, con base en el criterio establecido por este Tribunal Electoral, para alcanzar la flexibilización del requisito, debían acreditarse los tres elementos establecidos, lo que no aconteció.

Pues, contrario a lo aducido por la parte actora, quien afirma que el tribunal local dio por acreditadas las circunstancias extraordinarias, lo cierto es que sólo una de ellas²⁵ logró acreditar la existencia de una situación imprevista constitucionalmente y, a pesar de ello, no logró acreditar de qué manera esa situación había sido determinante para no alcanzar el umbral mínimo de

²⁵ Retraso en la ministración de gastos de campaña del partido político.

votación requerida para la conservación de su registro, lo cual, de acuerdo con el precedente analizado, correspondía a la parte actora.

De ahí que, los agravios sean infundados.

Por otra parte, el partido político enjuiciante indica que las situaciones extraordinarias que mencionó ante la autoridad responsable no le fueron atribuibles; o fueron imprevisibles o inevitables o, en su caso, quedaron fuera de su alcance para resolverlas. Circunstancias que no acontecieron para todos los partidos políticos, sino, únicamente a éste y que, finalmente, tal situación fue insuperable, tan es así que aconteció el hecho y por más esfuerzos que se hicieron no pudieron ser subsanadas.

Con lo anterior, para la parte actora, queda de manifiesto que, en el acto reclamado, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Colima —en el apartado de Considerandos— enumera cada uno de los actos imprevistos que la parte actora padeció, el órgano jurisdiccional local no les otorga el valor de actos extraordinarios imprevistos que, de haberlo hecho, habría advertido la falta de equidad en la contienda electoral que derivó en el resultado obtenido que trajo como consecuencia la pérdida del registro como ente político.

Ejemplo de ello, para la parte actora, fue la circunstancia de que la autoridad responsable le dio pleno valor probatorio al hecho de que el partido político promovente no recibió las prerrogativas que le correspondían en tiempo y forma; por lo que, se advierte que fue una situación imprevista constitucionalmente que permitía la flexibilización del porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro, en el entendido de que tal situación es una afectación sustancial que debe ser considerada del tipo

cualitativo y no cuantitativo, debido a que, en concepto de la parte actora, existió afectación al principio de equidad en la contienda.

Ello, porque, para la parte actora, el cumplimiento de tal obligación no debe suponer un acto aislado, sino que se debió de valorar si se actualizó un impedimento material de realizar determinados actos tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía; toda vez que, además de la entrega tardía de las prerrogativas, la parte actora afirma que hubo negativa y retardo en el registro de algunas de sus candidaturas, lo que, de manera directa, se tradujo en la imposibilidad del cumplimiento de la exigencia de la barrera electoral.

Por tanto, al advertirse estas situaciones que imposibilitaron o dificultaron ciertas actividades para conseguir el respaldo electoral a través del voto, la parte actora asevera que era prioritario para el tribunal estatal verificar si existían elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre esas circunstancias y el incumplimiento del requisito legal de mérito, máxime que todos los demás contendientes no estuvieron expuestos a estas mismas limitaciones y que la parte actora aportó los elementos probatorios y argumentativos suficientes que permiten sostener, con cierto grado de razonabilidad, lo siguiente:

- a) Que los hechos y actos de los que se adolecía afectaron las condiciones de competencia de forma suficiente para dejar de exigir el cumplimiento de los fines perseguidos por la norma constitucional (barrera electoral), pues quedó demostrado que compitió en condiciones de inequidad, pues existió una afectación trascendente a sus derechos

de participación en los momentos del proceso electoral destinados a la solicitud del sufragio;

- b) Que existió una relación causa-efecto entre la situación extraordinaria, los hechos denunciados y la supuesta inobservancia de los principios o valores constitucionalmente alegados, y
- c) La ausencia de causas atribuibles al partido enjuiciante como generados de los hechos y actos de los que se adoleció en la instancia jurisdiccional local.

Derivado de lo anterior, la parte actora se agravia de que la autoridad responsable dejó de realizar una interpretación armónica, tomando en cuenta por un lado la regla constitucional que establece el umbral mínimo del porcentaje del tres por ciento de la votación (3%) y, por otra parte, los principios básicos de pluralismo, equidad en la participación política y los derechos de asociación, afiliación y sufragio activo y pasivo previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales; principios rectores de las contiendas electorales a la par de la normativa electoral aplicable al caso en concreto.

La parte actora menciona que, además de la entrega tardía de las prerrogativas —situación que únicamente aconteció al instituto político promovente—, el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas presentó fallas que derivaron en la pérdida de tiempo en el registro de la sustitución de las candidaturas que debieron hacerse.

La parte actora afirma que tales anomalías y problemáticas que intentaron resolverse haciendo del conocimiento de los OPLES y del INE en su momento, pero no se logró resolver sino hasta

semanas después, justo cuando transcurriría en el periodo de campañas electorales, se demostraron ante la autoridad responsable; sin embargo, el Tribunal Local no consideró que tales circunstancias fueran situaciones extraordinarias que acontecieron y que no fueron directamente responsabilidad de la parte actora, por lo que, al no catalogarse de esa manera, impidieron que se vislumbrara una flexibilización en la barrera electoral del tres por ciento.

Ello, porque debido al retraso de las prerrogativas, así como el registro de las candidaturas, no se pudieron efectuar actos tendientes a la obtención del voto, lo que, para la parte actora, invariablemente determinó que no se pudiera alcanzar un mejor lugar respecto de la votación final del día de la jornada electoral, lo que se tradujo en una merma que le afectó directamente, pero que no tuvieron que ver con éste y sí con la operatividad de una plataforma de un sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral y operado por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, la parte actora se agravia de que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto que se combate, únicamente se constriñó a las situaciones, circunstancias y hechos que padeció el partido político promovente, valorándolas como un hecho aislado y determinando su poca importancia en cuanto al proceso de la contienda electoral, más no realizó una interpretación armónica, ni concatenó los hechos y circunstancias como un parte de un todo que tiene la relevancia de un proceso que, en un primer término, provoca la participación ciudadana en los procesos electorales a través de la libre asociación y presentación de candidaturas a través de un partido político, los cuales posteriormente buscan la obtención de votos

mediante las campañas políticas, las cuales obviamente deben tener un recurso humano y sobre todo económico que permita dar a conocer sus propuestas, pues, en su concepto, de manera tajante se tiene que considerar que sin las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, no se puede ejecutar una campaña en términos de equidad en la contienda.

Circunstancia que, para la parte actora, todavía reviste mayor gravedad cuando la autoridad administrativa electoral, que es la facultada para la organización del proceso electoral, unilateralmente decide retener las prerrogativas y condicionar su entrega, pero únicamente a la parte actora, ocasionando así el menoscabo en la obtención del voto.

Por tanto, la parte actora asevera haber demostrado que efectivamente acontecieron varias situaciones extraordinarias, las cuales de ninguna manera deben de llevar automáticamente a la inaplicación de la consecuencia jurídica de la pérdida del registro; sin embargo, en su concepto, sí obligaban al tribunal local al estudio ponderando entre la situación ocurrida y el supuesto jurídico previsto en la ley, a fin de valorar los hechos y circunstancias del caso concreto para determinar si, a pesar de lo acontecido, el hecho debe de ser resuelto con lo previsto en la norma o si debe aplicarse una solución diversa dada la trascendencia de la situación extraordinaria.

Los agravios se califican como **inoperantes**.

La parte actora no combata de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable por las que determinó que no se acreditaban los tres elementos que justificaran la flexibilización del umbral previsto para conservar el

registro de los partidos políticos, los cuales ya fueron indicados con anterioridad.

Se reitera que el Tribunal Electoral del Estado de Colima estableció en su sentencia que las primeras cuatro causales señaladas por el partido político enjuiciante no podrían catalogarse como situaciones imprevistas, por lo que a continuación se explica:

- La indebida negativa de registrar a algunas de las candidaturas postuladas por el ente político promovente no se consideró como una situación imprevisible, dado que, la razón por la que no se dio esa situación se debió por falta de la documentación establecida en la legislación, por lo que, a la parte actora le correspondía la carga mínima de estar preparado con la documentación atinente.
- La falta de candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, tampoco se calificó como una situación imprevista porque las diferencias que surjan entre un partido político y sus militantes o simpatizantes no resultan situaciones ajenas a su voluntad y a su responsabilidad directa. Ello, porque el hecho de que la persona que inicialmente fue postulada para la candidatura no mérito no hubiese entregado la documentación necesaria y que posteriormente se hubiese negado a presentar la renuncia de su postulación, resulta una cuestión que atañe a la autodeterminación y autoorganización de cada instituto político.
- Por cuanto hace a las fallas en el Sistema Nacional de Registro de candidaturas no fue calificado, toda vez que, a

consideración de la autoridad responsable, ese hecho irregular no fue acreditado, y

- Respecto a la falta de fotografías de las candidaturas en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima se consideró que tal circunstancia resultaba atribuible al partido político promovente, toda vez que, a éste le fueron entregadas los usuarios y contraseñas, así como una capacitación por parte del personal del OPLE correspondiente para el llenado de dicha plataforma.
- Finalmente, la quinta y última situación imprevista que denunció el partido político enjuiciante consistió en el retraso de la ministración de gastos de campaña por el lapso de diez días, la cual, sí fue calificada de esa forma por la autoridad responsable, por lo que se tenía por acreditado el primer elemento indicado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-420/2021. No obstante, en el acto que ahora se combate se concluyó que no se tuvo por acreditado el segundo elemento, consistente en el nexo causal del acto irregular con el hecho de que no se alcanzó el umbral mínimo de votación, máxime que el porcentaje total de la parte actora fue de 1.1682%, esto es, menos de la mitad de la legalmente solicitada y el partido político promovente únicamente no tuvo su financiamiento durante diez días de los cuarenta y cinco que transcurrió la etapa de campañas.

Como puede observarse, la autoridad responsable, a partir del análisis del material probatorio que obra en el expediente, realizó diversas consideraciones para determinar que la pretensión de

la parte actora, esto es, conservar su registro aun y cuando no alcanzó el umbral mínimo necesario del tres por ciento, era improcedente.

En este contexto, los motivos de disenso planteados ante esta jurisdicción federal —con independencia de su formulación o construcción lógica—, son insuficientes para destruir la validez de las razones que la autoridad responsable expresó como sustento de su determinación.

Se afirma lo anterior, ya que la parte actora en su escrito de demanda se limitó a indicar de manera genérica que, tanto la falta de sus candidaturas, así como las fallas en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas y, por último, la falta de ministración en la etapa de campañas fueron situaciones imprevistas no imputables a su persona, las cuales por sí mismas son suficientes para flexibilizar el umbral legalmente solicitado, sin que expresara las razones por la que estimara que las afirmaciones del Tribunal Local no son ajustadas a Derecho o de qué manera concreta generaron condiciones de inequidad en su perjuicio, dejando de combatir de manera concreta los argumentos que la autoridad responsable expuso en cada caso y que se han vuelto a reseñar.

A manera de ejemplo, se indica que la parte actora no controvertió las razones por las que el ente jurisdiccional de mérito calificó la falta de candidaturas como situaciones atribuibles al instituto político enjuiciante, por tanto, no imprevistas; que no se acreditó la irregularidad consistente en las fallas en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas y, por último, por cuanto hace a la falta de ministración en la etapa de campañas, no controvertió que no se acreditara el nexo causal entre esa situación imprevista con el hecho de que no pudiera alcanzar el umbral mínimo,

máxime que su porcentaje total fue menos del legalmente solicitado, así como la comparación que el tribunal hizo en proporción a los días que estuvo sin recibir la prerrogativa.

Derivado de lo anterior, se advierte que la parte actora no desvirtuó lo aseverado por la autoridad responsable en el acto impugnado; por lo que es dable concluir que el partido político promovente no cumplió con su carga argumentativa, ni mucho menos la probatoria ante esta instancia jurisdiccional federal.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional electoral,²⁶ al no haberlas combatido de manera eficaz, sus agravios devienen inoperantes.

Así, con independencia de las conclusiones efectuadas por la autoridad responsable, las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las

²⁶ Ello, acorde al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.